

ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1987 POR LA QUE SE ESTABLECEN PARA LAS ISLAS CANARIAS LAS NORMAS FITOSANITARIAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRANSITO DE VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES.

EL ARTICULO 25 DEL ACTA DE ADHESION DE ESPAÑA A LAS COMUNIDADES EUROPEAS EXCEPCIONA A LAS ISLAS CANARIAS DE LA APLICACION DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS RELATIVAS A LA POLITICA AGRICOLA COMUN.

SIN EMBARGO, RESULTA OPORTUNO POR RAZONES DE EFICACIA Y COHERENCIA DE LA NORMATIVA FITOSANITARIA, ESTABLECER PARA LAS ISLAS CANARIAS UN REGIMEN SIMILAR AL EXISTENTE EN EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL, UNIFORMANDO DE ESE MODO, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES, Y CONTEMPLANDO ASIMISMO LAS ESPECIALES EXIGENCIAS FITOSANITARIAS DE ESE TERRITORIO INSULAR. EN CONSECUENCIA, A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, ESTE MINISTERIO TIENE A BIEN DISPONER:

PRIMERO. SE DECLARAN DE APLICACION OBLIGATORIA EN LAS ISLAS CANARIAS (EN LO SUCESIVO II. CC.), LAS MEDIDAS DE PROTECCION CONTRA LA INTRODUCCION DE ORGANISMOS NOCIVOS PARA LOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES QUE SE PREVEN EN LA PRESENTE ORDEN.

SEGUNDO. A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE DISPOSICION SE ENTENDERA POR:

<VEGETALES>: LAS PLANTAS VIVAS Y LAS PARTES VIVAS DE LAS PLANTAS, INCLUIDAS LAS SEMILLAS.

LAS PARTES VIVAS DE PLANTAS COMPRENDEN:

FRUTOS (EN EL SENTIDO BOTANICO DEL TERMINO) QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE UNA SOBRECONGELACION.

HORTALIZAS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE UNA SOBRECONGELACION.

TUBERCULOS, BULBOS, RIZOMAS.

FLORES CORTADAS.

RAMAS CON HOJAS.

ARBOLES CORTADOS CON HOJAS.

CULTIVOS DE TEJIDOS VEGETALES.

POR SEMILLAS SE ENTIENDE LAS SEMILLAS EN EL SENTIDO BOTANICO DEL TERMINO, DIFERENTES DE LAS QUE ESTAN DESTINADAS A SU CONSUMO O INDUSTRIALIZACION.

<PRODUCTOS VEGETALES>: LOS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO TRANSFORMADOS O QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS A UNA PREPARACION SIMPLE, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE VEGETALES.

<PLANTACION:> TODA OPERACION DE EMPLAZAMIENTO DE VEGETALES CON EL FIN DE ASEGURAR SU CRECIMIENTO O REPRODUCCION MULTIPLICACION POSTERIOR.

<VEGETALES DESTINADOS A LA PLANTACION>:

VEGETALES YA PLANTADOS Y DESTINADOS A QUEDAR PLANTADOS O A SER REPLANTADOS DESPUES DE SU INTRODUCCION, O VEGETALES NO PLANTADOS TODAVIA EN EL MOMENTO DE SU INTRODUCCION PERO DESTINADOS A SER PLANTADOS DESPUES DE ESTA.

<ORGANISMOS NOCIVOS>: ORGANISMOS PERJUDICIALES PARA LOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES, PERTENECIENTES AL REINO ANIMAL O VEGETAL O QUE SE PRESENTEN EN FORMA DE VIRUS, MICOPLASMAS U OTROS AGENTES PATOGENOS.

<COMPROBACION OFICIAL>: COMPROBACION EFECTUADA POR AGENTES DEL ORGANISMO OFICIAL ENCARGADO EN CADA PAIS DE LA SANIDAD VEGETAL O, BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR OTRAS PERSONAS DEL SERVICIO PUBLICO.

<MEDIOS DE CULTIVO>: COMPRENEN LOS CONSTITUIDOS TOTAL O PARCIALMENTE POR TIERRAS O MATERIAS ORGANICAS SOLIDAS, TALES COMO PARTES DE VEGETALES, HUMUS INCLUYENDO TURBA O CORTEZAS, CON EXCEPCION DE LA TURBA AISLADA.

<MEDIOS DE CULTIVO ADHERIDOS O ASOCIADOS A VEGETALES>: COMPRENEN LOS CONSTITUIDOS TOTAL O PARCIALMENTE POR TIERRAS O MATERIAS ORGANICAS SOLIDAS, TALES COMO PARTES DE VEGETALES, HUMUS INCLUYENDO TURBA O CORTEZA, TURBA O MATERIAS INORGANICAS SOLIDAS, DESTINADOS A MANTENER LA VITALIDAD DE LOS VEGETALES.

TERCERO. QUEDA PROHIBIDA LA INTRODUCCION EN LAS II. CC. DE LOS ORGANISMOS NOCIVOS SIGUIENTES:

1. LOS QUE FIGURAN EN EL ANEJO I Y LOS QUE FIGURAN EN EL ANEJO II, EN ESTADO AISLADO.
2. EN ESTADO AISLADO, LOS NO CITADOS EN LOS ANEJOS I Y II, SIEMPRE QUE DICHA INTRODUCCION NO SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.
3. LOS QUE FIGURAN EN EL ANEJO II, CUANDO SE ENCUENTRAN SOBRE DETERMINADOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES QUE CORRESPONDIENTEMENTE FIGURAN EN DICHO ANEJO.

CUARTO. QUEDA PROHIBIDA LA IMPORTACION Y TRANSITO EN LAS II. CC. DE LOS VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y MEDIOS DE CULTIVO CITADOS EN EL ANEJO III, CUANDO SEAN ORIGINARIOS DE LOS PAISES QUE CORRESPONDIENTEMENTE FIGURAN EN DICHO ANEJO.

QUINTO. 1. SIN PERJUICIO DE LAS PROHIBICIONES QUE FIGURAN EN LOS PUNTOS TERCERO Y CUARTO, LOS VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES U OTROS OBJETOS RELACIONADOS EN EL ANEJO IV SOLO PODRAN SER IMPORTADOS EN LAS II. CC. CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS PARTICULARES QUE CORRESPONDIENTEMENTE FIGURAN EN DICHO ANEJO.

2. LOS PRODUCTOS VEGETALES RELACIONADOS EN LOS NUMEROS 1, 3 Y 6 DEL ANEJO IV DEBERAN LLEGAR ACOMPAÑADOS DE UN CERTIFICADO OFICIAL EN EL QUE SE ESPECIFIQUE EL PAIS DE ORIGEN DE DICHS PRODUCTOS.

3. LOS METODOS DE TRATAMIENTO A QUE HAN DE SER SOMETIDOS LOS VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS QUE FIGURAN EN EL ANEJO IV, SERAN LOS QUE DETERMINE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION O, EN SU CASO, LOS ACEPTADOS POR EL MISMO.

SEXTO. 1. LOS VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS RELACIONADOS EN EL ANEJO V, SOLAMENTE PODRAN INTRODUCIRSE EN LAS II. CC. CUANDO ESTEN PROVISTOS DE UN CERTIFICADO FITOSANITARIO O DE UN CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPORTACION, ACOMPAÑADO DEL CERTIFICADO ORIGINAL FITOSANITARIO O DE UNA COPIA CERTIFICADA CONFORME DE TAL CERTIFICADO, SEGUN LOS MODELOS ADOPTADOS POR LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA O, EN SU DEFECTO, QUE CONTENGAN LA INFORMACION CONFORME AL MODELO VIGENTE DEFINIDO POR LA CONVENCION INTERNACIONAL FITOSANITARIA O, EN EL CASO DE PAISES NO CONTRATANTES DE ESTA CONVENCION, DEBERAN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS PROPIAS.

2. LA VALIDEZ DE UN CERTIFICADO FITOSANITARIO ESTA SUPEDITADA A QUE LA MERCANCIA SEA EXPORTADA ANTES DE TRANSCURRIDOS CATORCE DIAS A PARTIR DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

3. LOS CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DEBERAN ESTAR REDACTADOS EN CUALQUIER IDIOMA OFICIAL DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y PREFERENTEMENTE EN CASTELLANO, CONSIDERANDOSE INVALIDADOS SI PRESENTAN ENMIENDAS O TACHADURAS.

ASIMISMO, LAS COPIAS DEL CERTIFICADO ORIGINAL FITOSANITARIO DEBERAN SER TEXTUALMENTE IDENTICAS AL DOCUMENTO ORIGINAL, DEBIENDO CONSTAR EL NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO ORIGINAL.

4. LOS CERTIFICADOS FITOSANITARIOS QUE ACOMPAÑEN A LOS VEGETALES DESTINADOS A LA PLANTACION, INCLUIDAS LAS SEMILLAS, DEBERAN INCLUIR SU NOMBRE BOTANICO EN CARACTERES LATINOS.

SEPTIMO. 1. LOS VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ENUMERADOS EN EL ANEJO VI QUE VAYAN A SER INTRODUCIDOS EN LAS II. CC. ESTARAN SOMETIDOS A INSPECCION FITOSANITARIA EN EL PUNTO DE ENTRADA.

2. LOS VEGETALES DESTINADOS A LA PLANTACION PROCEDENTES DE PAISES NO PERTENECIENTES A LA CEE, NO SUJETOS A LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL ANEJO IV, ASI COMO LOS DESTINADOS A LA PLANTACION, ORIGINARIOS DE PAISES TROPICALES Y SUBTROPICALES O CULTIVADOS PRINCIPALMENTE EN DICHAS REGIONES, NECESITARAN PREVIA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DEBERAN SER INTRODUCIDOS EN LAS II. CC. A TRAVES DE LA CORRESPONDIENTE ESTACION DE CUARENTENA O EN SU DEFECTO ESTARAN SOMETIDOS A LAS OPORTUNAS MEDIDAS DE CUARENTENA QUE DETERMINE EL CITADO MINISTERIO.

OCTAVO. LOS ENVIOS COMERCIALES DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES U OTROS OBJETOS, PODRAN IMPORTARSE UNICAMENTE POR LOS PUNTOS DE ENTRADA QUE SE INDICAN EN EL ANEJO VIII.

NOVENO. 1. CUANDO EN LA INSPECCION FITOSANITARIA SE DETECTE LA PRESENCIA DE ORGANISMOS NOCIVOS CITADOS EN LOS ANEJOS I Y II CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL PUNTO DECIMO, EL INSPECTOR ORDENARA LA REEXPORTACION O DESTRUCCION DE LA MERCANCIA, SIN DERECHO A INDEMNIZACION ALGUNA.

2. EN CASO DE DETECTARSE OTROS ORGANISMOS NOCIVOS DIFERENTES DE LOS ESPECIFICADOS EN EL APARTADO ANTERIOR SE ORDENARA LA DESINSECTACION DESINFECCION O CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE GARANTICE LA ELIMINACION DE LOS MISMOS. NO OBSTANTE, SI SE TRATARA DE ESPECIES NO AUTOCTONAS O SI EL ATAQUE FUERA GRAVE Y GENERALIZADO, PODRA DETERMINARSE LA REEXPEDICION O DESTRUCCION DE LA MERCANCIA AFECTADA SIN DERECHO A INDEMNIZACION ALGUNA.

3. ASIMISMO CUANDO EN LA INSPECCION DE VEGETALES DESTINADOS A LA PLANTACION SE DETECTEN SINTOMAS QUE HAGAN SOSPECHAR LA PRESENCIA DE ORGANISMOS NOCIVOS, LA PARTIDA SE SOMETERA A LAS OPORTUNAS MEDIDAS DE CUARENTENA QUE DETERMINE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

DECIMO. 1. COMO EXCEPCION A LA APLICACION DEL PUNTO TERCERO, QUEDA AUTORIZADA LA IMPORTACION DE FRUTOS LIGERAMENTE CONTAMINADOS POR CERATITIS CAPITATA WIED.

2. LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PUNTO SEXTO EN RELACION CON LOS CERTIFICADOS FITOSANITARIOS Y CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE

REEXPORTACION, NO SERAN DE APLICACION CUANDO SE TRATE DE VEGETALES ORNAMENTALES O PARTES DE VEGETALES PARA ORNAMENTACION Y FRUTOS FRESCOS NO COMPRENDIDOS EN EL ANEJO III, DESTINADOS A SER UTILIZADOS POR EL POSEEDOR O DESTINATARIO PARA FINES NO INDUSTRIALES NI COMERCIALES O AL CONSUMO DURANTE EL TRANSPORTE, SIEMPRE QUE EN CONJUNTO NO EXCEDAN DE 2 KILOGRAMOS EN PESO DE UN TOTAL DE 5 EN NUMERO.

3. EN LA MEDIDA EN QUE NO HAYA QUE TEMER UNA PROPAGACION DE ORGANISMOS NOCIVOS, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA AUTORIZAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

A) A LA APLICACION DE LOS PUNTOS TERCERO Y QUINTO, APARTADO 1, PARA FINES DE ENSAYOS O CIENTIFICOS ASI COMO PARA TRABAJOS DE SELECCION DE VARIEDADES.

B) A LA APLICACION DEL PUNTO CUARTO, CUANDO SE TRATE DE VEGETALES DE CITRUS L., EXCEPTO FRUTOS, FORTUNELLA SWINGLE, PONCIRUS RAF., SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

C) A LA APLICACION DEL PUNTO CUARTO, CUANDO SE TRATE DE VEGETALES DESTINADOS A LA PLANTACION, DE LOS GENEROS ANANAS MILL, ANNONA MILL, CARICA L., EUCALYPTUS HERIT, HELICONIA L., LITCHI SONNER, MANGIFERA L., MUSA L., PASSIFLORA P.W. BALL, PERSEA MILL, PSIDIUM L., RAVENALA ADANS, STRELITZIA FRIAND., VITIS L. PARTIM, SIEMPRE QUE LA INTRODUCCION DE DICHS VEGETALES SE REALICE A TRAVES DE LA CORRESPONDIENTE ESTACION DE CUARENTENA O EN SU DEFECTO ESTEN SOMETIDOS A LAS OPORTUNAS MEDIDAS DE CUARENTENA.

UNDECIMO. 1. LOS VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS DESTINADOS A LA EXPORTACION DEBEN RESPONDER A LAS EXIGENCIAS FITOSANITARIAS DEL PAIS IMPORTADOR.

2. CON OBJETO DE CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL APARTADO ANTERIOR, AL MENOS LOS VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ENUMERADOS EN EL ANEJO VII, ESTARAN SOMETIDOS A CONTROL FITOSANITARIO PREVIO A LA EXPORTACION.

PARA LAS MERCANCIAS NO COMPRENDIDAS EN EL ANEJO VII Y A REQUERIMIENTO DEL EXPORTADOR, DEBERA EFECTUARSE LA CORRESPONDIENTE INSPECCION FITOSANITARIA.

DUODECIMO. QUEDAN DEROGADAS CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO EN LO QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE ORDEN Y ESPECIFICAMENTE LAS SIGUIENTES:

REAL ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1929 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS LISTAS DE PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO FITOPATOLOGICO CREADO POR EL REAL DECRETO DE 4 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

REAL ORDEN DE 19 DE ABRIL DE 1929 PROHIBIENDO EN DEFENSA DE LA SANIDAD DE LOS CULTIVOS FRUTALES, LA IMPORTACION DE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE PAISES EN LOS CUALES CAUSAN MAYORES ESTRAGOS LAS PLAGAS QUE SE CITAN.

ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1931 SOBRE IMPORTACION DE <BLANCO O SIMIENTE DE HONGO>.

ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1932 EN LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES CUYA PRESENCIA EN LOS PAISES DE ORIGEN O EN LOS PRODUCTOS QUE LLEGUEN A ESPAÑA DETERMINARA LA PROHIBICION DE LA IMPORTACION.

ORDEN DE 28 DE MAYO DE 1934 POR LA QUE SE PROHIBE LA ENTRADA EN CANARIAS DE VEGETALES DEL GENERO MUSA Y OTROS PRODUCTOS.

ORDEN DE 14 DE AGOSTO DE 1934 POR LA QUE SE PROHIBE LA IMPORTACION Y TRANSITO DE FRUTOS FRESCOS, PLANTAS VIVAS O PLANTONES Y PARTES DE LAS MISMAS PROCEDENTES DE DETERMINADOS PAISES.

ORDEN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1934 POR LA QUE SE SEÑALA QUE EL CERTIFICADO FITOSANITARIO CONSTITUYE DOCUMENTO INDEPENDIENTE DE LOS DEMAS.

ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1944 POR LA QUE SE DAN NORMAS CONTRA LA LUCHA DEL ESCARABAJO DE LA PATATA.

ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1945 SOBRE EXPORTACION DE PLANTAS MEDICINALES, AROMATICAS O DE PERFUME.

ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1953 POR LA QUE SE DAN NORMAS PARA COMBATIR Y PREVENIR LAS PLAGAS DEL ALGODON.

ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1953 SOBRE CUARENTENAS FITOSANITARIAS.

ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1954 SOBRE LUCHA CONTRA NEMATODOS PARASITOS DE LA PATATA.

ORDEN DE 7 DE DICIEMBRE DE 1960 POR LA QUE SE PROHIBE LA IMPORTACION EN LAS ISLAS CANARIAS DE PLANTAS DE PLATANERA O DE SUS PARTES.

ORDEN DE 5 DE JULIO DE 1967 POR LA QUE SE DECLARA OBLIGATORIO LA DESINSECTACION DE LAS ALMENDRAS Y AVELLANAS DE EXPORTACION.

ORDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1969 POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA IMPORTACION DE PLANTAS CON TIERRA.

ORDEN DE 11 DE MARZO DE 1970 SOBRE CONDICIONES TECNICAS Y FITOSANITARIAS PARA LA IMPORTACION DE PATATA.

ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1972 POR LA QUE SE REGULA LA ENTRADA EN BALEARES DE PLANTAS DE PINUS Y CEDRUS Y OTRAS.

ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1974 SOBRE DESINSECTACION DE LA SEMILLA DE ALGODON QUE SE IMPORTE PARA SIEMBRA O MULTIPLICACION.

ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1975 SOBRE MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA EVITAR LA INTRODUCCION EN ESPAÑA DE LA <SHARI> (PLUM POX VIRUS).

ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1975 SOBRE CONDICIONES SANITARIAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS IMPORTACIONES DE MADERAS Y DETERMINADAS PLANTAS VIVAS O PARTES DE LAS MISMAS.

ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 1976 SOBRE CONDICIONES FITOSANITARIAS A OBSERVAR EN LA CIRCULACION DE DETERMINADOS PRODUCTOS VEGETALES ENTRE PENINSULA Y PROVINCIA DE BALEARES Y EN LOS INTERCAMBIOS ENTRE LAS ISLAS DE DICHA PROVINCIA.

ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 1976 SOBRE CONDICIONES FITOSANITARIAS A OBSERVAR EN LA CIRCULACION DE PRODUCTOS VEGETALES ENTRE LAS PROVINCIAS CANARIAS Y EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL.

ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 1981 POR LA QUE SE PROHIBE TEMPORALMENTE LA IMPORTACION DE MADERAS DE EUCALIPTUS PROCEDENTES DE PORTUGAL.

ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1981 POR LA QUE SE PROHIBE LA IMPORTACION DE MADERAS DE EUCALIPTUS PROCEDENTES DE PAISES EN LOS QUE SE HAYA DETECTADO EL INSECTO <PHORACANTHA SEMIPUNCTATA>.

ORDEN DE 29 DE ENERO DE 1982 POR LA QUE SE MODIFICA Y SE COMPLEMENTA LA DE 31 DE JULIO DE 1981 Y ESTABLECEN NORMAS PARA EVITAR LA DIFUSION DEL INSECTO PERFORADOR DE LOS EUCALIPTUS <PHORACANTHA SEMIPUNCTATA>, EN SU PUNTO QUINTO.

ORDEN DE 11 DE MARZO DE 1983 SOBRE CONDICIONES FITOSANITARIAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS IMPORTACIONES DE SEMILLAS PARA SIEMBRA DE GIRASOL.

ORDEN DE 1 DE JULIO DE 1985 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE CUARENTENA Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EVITAR LA INTRODUCCION

Y DIFUSION DEL <FUEGO BACTERIANO> (ERWINIA AMYLOVORA, BURRIL) DE LAS ROSACEAS EN ESPAÑA, EN SUS PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

DECIMOTERCERO. LA PRESENTE ORDEN ENTRARA EN VIGOR EL MISMO DIA DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

LO QUE LE COMUNICO A V. I.

MADRID, 12 DE MARZO DE 1987.

ROMERO HERRERA

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA.

ANEJO I

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCION ESTA PROHIBIDA EN LAS ISLAS CANARIAS

A) ORGANISMOS NOCIVOS DEL REINO ANIMAL EN TODAS LAS FASES DE SU DESARROLLO

1.

ACERIA MANGIFERAE SAYED.

2.

ALEUROCANTHUS WOGLUMI ASHBY.

3.

AMAUROMYZA MACULOSA (MALLOCH).

4.

AMORBIA CUNEANA (WALSH).

5.

AONIDIELLA AURANTII MASK.

6.

ARRHENODES MINUTUS DRURY.

7.

BATRACHEDRA MALTEHESONI (B).

8.

BEMISIA TABACI (GENN).

9.

CACOECIMORPHA PRONUBANA (HB).

10.

CERATITIS CAPITATA (WIED).

11.

CEROPLASTES (ASPIDIOTUS) DESTRUCTOR (NEWS.).

12.

CHRYSONPHALUS AONIDUM L.

13.

CISABEROPTUS KENYAE KEIFER.

14.

COCUS VIRIDIS GREEN.

15.

CONOTRACHELUS NENPHAR (HERBST).

16.

COSMOPOLITES SORDIUS (GERMAR).

17.

CRYPTORHYNCHUS (STERNOCHETUS) MAGNIFERAE (FABRICIUS).

18.

DIALEURODES CITRI (ASHM).

19.

DIAPHORINA CITRI (KUWAY).

20.

DOLICHOTETRANICHUS FLORIDANUS (BRANKS).

21.

DYSMICOCUS BREVIPES (COCKERELL).
22.
EOTETRANYCHUS SEXMACULATUS (RILEY).
23.
EPICHORISTODES ACERBELLA (WALK.) DIAK.
24.
EPITRIX CUCUMERIS HARRIS.
25.
FRANKLINIELLA OCCIDENTALIS (PERGANDE).
26.
GONIPTERUS SCUTELLATUS GYLL.
27.
HELICOTYLENCHUS MULTINCINCTUS (COBB.) GOLDEN.
28.
HELICOVERPA ARMIGERA HUBNER (HELIOTHIS ZEA POD).
29.
HEMIBERLESIA LATANIAE (SIGNORET).
30.
HYLURGOPINUS RUFIPES EICHH.
31.
HYPHANTRIA CUNEA (DRURY).
32.
LASPEYRESIA MOLESTA (BUSCK).
33.
LATOIA LEPIDA (CRAMAER).
34.
LEPTINOTARSA DECEMLINEATA (SAY).
35.
LIRIOMYZA HUIDOBRENSIS (BLANCHARD).
36.
LIRIOMYZA SATIVAE (BLANCHARD).
37.
PANONYCHUS CITRI (MC. GREG.).
38.
PARASA LIPIDA G.
39.
PINEUS PINI L. (MARQ.).
40.
PISSODES SPP.
(NO EUROPEOS).
41.
PHORACANTHA SEMIPUNCTATA (F.).
42.
POPILIA JAPONICA NEWMAN.
43.
PRATYLENCHUS BRACHYURUS (GODFREY).
44.
PRATYLENCHUS COFFEAE (GOODEYI).
45.
PSEUDAULACAPSIS PENTAGONA (TARG.).
46.
PSEUDOCOCUS COMSTOCKI .
47.
PSEUDOPITYOPHTHORUS MINUTISSIMUS ZIMM.
48.

PSEUDOPITYOPHTHORUS PRUINOSUS EICHH.
49.
RADOPHOLUS CITROPHILUS (HUETELL, DICKSON ET CAPLAN).
50.
RADOPHOLUS SIMILIS (COBB.).
51.
RASTROCOCCUS ACEYOIDES GREEN.
52.
ROTYLENCHULUS RENIFORMIS LINZ Y OLIV.
53.
SELENOTHRIPS RUBROCINCTUS (GIARD).
54.
SEAPHOIDEUS LUTEOLUS VAN DUZ.
55.
SCOLYTUS MULTISTRIATUS (MARSH).
56.
SCOLYTUS SCOLYTUS (F.).
57.
SPODOPTERA LITTORALIS (BOISD.).
58.
SPODOPTERA LITURA (F.) 59.
STENEOTARSONEMUS ANANAS (TRYON).
60.
STENOMA CATENIFER WALSINGHAM.
61.
THECLA BASALIDES (GEYPER).
62.
TOXOPTERA CITRICIDA (KIRK).
63.
TRIOZA ERYTHERAE DEL GUERCIO.
64.
TRYPETIDAE (NO EUROPEOS).